

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo (e.f.) el 3 de septiembre de 2020 con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

(Boletín Oficial del Estado, núm. 31, de 5 de febrero de 2020)

La petición centra la tacha de constitucionalidad que pretende sostener en la disposición final primera, cuya rúbrica es «Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 6 de febrero de 2014» y, más concretamente, en el número uno de dicho precepto que da una nueva redacción al artículo 118 de la citada norma, dedicado a los expedientes de contratación en los contratos menores. Se argumenta que esta nueva redacción ha variado de manera sustancial el régimen previsto para los contratos menores, que en la redacción original establecía la imposibilidad de realización de nuevos contratos con un contratista cuando se alcanzara la cifra de 40.000 euros para los contratos de obra y de 15.000 euros en los de suministros y servicios.

El interesado hace una sucinta motivación de su discrepancia con la decisión del Gobierno, indicando que el uso del decreto-ley, que se ampara en la urgencia que existe en trasponer una serie de directivas europeas, no alcanza a la Ley de contratos del sector público. A partir de ahí cimenta la alegada inconstitucionalidad de la norma basándose en las negativas consecuencias que esta previsión pueda tener en la lucha contra la corrupción; en el uso, en su criterio indebido, de un medio legislativo excepcional, como es el de decreto-ley, que permite esquivar el debate y los controles parlamentarios; y porque de esta manera entiende que se sustrae la cuestión a la posibilidad de que los ciudadanos se opongan a la misma, dado que estos no pueden acudir directamente ante el Tribunal Constitucional para cuestionar la constitucionalidad de una norma con rango o valor de ley.

Se acordó no interponer el recurso solicitado.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Aunque el interesado se refiere en su comunicación al real decreto-ley en su conjunto, su argumentación centra la tacha de constitucionalidad que pretende sostener en la disposición final primera, cuya rúbrica es «Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de

noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 6 de febrero de 2014» y, más concretamente, en el número uno de dicho precepto que da una nueva redacción al artículo 118 de la citada norma, dedicado a los expedientes de contratación en los contratos menores.

Aún más en concreto, las discrepancias del interesado se centran en que esta nueva redacción ha variado de manera sustancial el régimen previsto para los contratos menores, que en la redacción original establecía la imposibilidad de realización de nuevos contratos con un contratista cuando se alcanzara la cifra de 40.000 euros para los contratos de obra y de 15.000 euros en los de suministros y servicios. En concreto, el tenor literal de párrafo tercero del artículo 118, antes de su reforma, indicaba lo siguiente:

«En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a) 2º».

Tras la reforma esta previsión ha desaparecido y tan solo se ha introducido un inciso final en el párrafo 2, que ha pasado a tener el siguiente contenido:

«En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior».

Esta modificación cobró vigencia el 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO. El interesado hace una sucinta motivación de su discrepancia con la decisión del Gobierno, indicando que el uso del decreto-ley, que se ampara en la urgencia que existe en trasponer una serie de directivas europeas, no alcanza a la Ley de contratos del sector público, sobre cuya modificación no se justifica, a criterio del solicitante de recurso, la existencia de tal grado de premura.

A partir de dicha argumentación el interesado concreta los motivos sobre los que cimenta la alegada inconstitucionalidad de la norma. A saber: 1) por las negativas consecuencias que esta previsión pueda tener en la lucha contra la corrupción; 2) por el uso indebido de un medio legislativo excepcional, como es el de decreto-ley, que permite esquivar el debate y los controles parlamentarios; y 3) porque de esta manera entiende que se sustrae la cuestión a la posibilidad de que los ciudadanos se opongan a la misma, dado que estos no pueden acudir directamente ante el Tribunal Constitucional poniendo en cuestión la constitucionalidad de una norma con rango o valor de ley.

TERCERO. El Pleno del Congreso de los Diputados abordó en su sesión de 20 de febrero de 2020 el debate y votación para la convalidación del Real Decreto-ley 3/2020,

quedando el mismo convalidado y acordándose igualmente su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia (CVE: DSCD-14-PL-11).

CUARTO. Durante el plazo para examinar el recurso sobrevino la declaración del estado de alarma, acordada por medio del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que en sus disposiciones adicionales segunda y tercera suspendía los términos y plazos procesales y administrativos.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, a través de un Acuerdo del 16 de marzo de 2020, del Pleno del mismo, procedió asimismo a suspender los plazos para «realizar cualesquiera actuaciones procesales o administrativas ante este Tribunal» durante la vigencia del citado real decreto y de sus eventuales prórrogas. Posteriormente, mediante un nuevo Acuerdo, de fecha 6 de mayo de 2020, se dispuso lo siguiente:

«1º En todos los procesos constitucionales que ya estuvieran iniciados, los términos y plazos que han quedado suspendidos por aplicación del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2020, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos.

2º Los plazos para la interposición de nuevos recursos en toda clase de procesos constitucionales serán los establecidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, computándose como en el apartado anterior».

El alto tribunal comunicó que, con efecto del 4 de junio de 2020, se alzaba la suspensión de todos los plazos procesales, computándose los mismos desde su inicio, de conformidad con lo acordado.

QUINTO. Esta institución sigue de manera habitual la praxis de aguardar hasta la finalización de los plazos para emitir su opinión sobre las solicitudes de recurso de inconstitucionalidad que se le formulan, al objeto de considerar en su análisis todas las alegaciones que sobre cada norma puedan recibirse, así como para conocer las incidencias que hayan podido suscitarse respecto a las mismas. Por esta razón la presente resolución se dicta acomodándose al plazo procesal resultante de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Expuestos los argumentos del peticionario de recurso, resulta preciso comenzar señalando que en el trámite que ahora se sustancia tan solo uno de ellos resulta relevante en los términos de un análisis sobre la constitucionalidad de una norma.

Por una parte, el recurso de inconstitucionalidad no es un remedio idóneo para cuestionar el grado de acierto del legislador o de quién, como el Gobierno en este caso, puede dar a su decisión alcance legislativo, siquiera de forma temporal y supeditada a la

convalidación del Congreso de los Diputados. Por ello no puede considerarse en este examen las consecuencias que podría llegar a tener la modificación legal operada en la lucha contra la corrupción.

Tampoco constituye un argumento atendible a los efectos de este examen el de que la regulación mediante decreto-ley hurte el debido debate y control parlamentarios. Con carácter general no debe olvidarse a este respecto que el artículo 86.2 de la Constitución determina que los decretos-leyes habrán de ser sometidos al debate y votación del Congreso de los Diputados en los treinta días siguientes a su promulgación. Pero es que, además, en el caso que nos ocupa, junto a la convalidación del Real Decreto-ley 3/2020 se acordó la tramitación del mismo como proyecto de ley, lo que implica la participación de las dos cámaras de las Cortes Generales y, con ello, una posibilidad de incidir de manera más detallada sobre las varias cuestiones abordadas por la norma, que ciertamente tienen un muy diverso alcance y contenido. De hecho, al tiempo que se redacta la presente resolución dicho proyecto de ley sigue su tramitación en el Congreso de los Diputados, habiendo sido confiado a la Comisión de Hacienda con tipo de tramitación urgente y competencia legislativa plena (núm. de iniciativa 121/000005).

Finalmente, no se alcanza a comprender la virtualidad del argumento de que este modo de actuación impide la reacción ciudadana de rechazo a la pretensión del Gobierno, cuando la norma modificada tenía rango legal y, por tanto, estaba afectada igualmente por la previsión constitucional que limita el número de los legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. El solicitante de recurso sostiene como argumento principal de su posición el de que no existiría en el caso expuesto la «extraordinaria y urgente necesidad» para dictar la norma controvertida que constituye presupuesto habilitante para que el Gobierno pueda acudir a la vía de los decretos-leyes.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que el Gobierno, a quien se atribuye la dirección política del Estado, goza a este respecto de un «razonable margen de discrecionalidad» de carácter puramente político para apreciar la concurrencia de tal presupuesto habilitante. Ello, no obstante, se establecen dos tipos de control, uno de carácter también político, que se atribuye al Congreso de los Diputados, así como el que corresponde al propio Tribunal Constitucional, que se limita fundamentalmente a un control de verificación, por lo demás bastante estricto, de usos de tal habilitación constitucional que puedan reputarse como abusivos o arbitrarios (Ver SSTC 29/1982, 111/1983 y 182/1997 entre otras). De hecho, si se repasan las decisiones del alto tribunal se observa que la declaración de inconstitucionalidad de un decreto-ley por apreciar que no concurría una situación de extraordinaria y urgente necesidad se ha producido en escasas ocasiones (Ver SSTC 68/2007, 137/2011, 199/2015 o 211/2015).

En la STC 182/1997 (FFJJ 3 y 4), el propio Tribunal Constitucional ofrece una síntesis de su doctrina sobre este asunto e indica lo siguiente:

«Nuestra Constitución ha adoptado una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del Decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo en forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de ese instrumento normativo se estima legítima “en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta”, como señalamos en la STC 6/1983, fundamento jurídico 5º, al enjuiciar la modificación de unas bonificaciones tributarias en favor de viviendas de protección oficial. Doctrina que ha sido mantenida al enjuiciar, luego, las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno en otras circunstancias distintas, entre ellas la reconversión industrial (SSTC 29/1986 y 177/1990) o la liberalización de actividades empresariales y comerciales (SSTC 23/1993, 225/1993 y 228/1993). En todos estos supuestos, así como en otros que por sus disimilitudes no son del caso aquí (como las reformas del aparato administrativo que fueron objeto de la STC 60/1986, o las normas procesales a las que se extendió el fallo de la STC 93/1988), este Tribunal ha aplicado los mismos criterios, teniendo siempre presentes “las situaciones concretas” y los “objetivos gubernamentales” que han dado lugar a la aprobación de cada uno de los Decretos-leyes enjuiciados (STC 6/1983, fundamento jurídico 5º). Pues es claro que el ejercicio de la potestad de control que compete a este Tribunal implica que la definición por los órganos políticos de una situación de “extraordinaria y urgente necesidad” sea explícita y razonada y que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, fundamento jurídico 3º), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar.

El control que compete al Tribunal Constitucional en este punto es un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno y al Congreso de los Diputados en el ejercicio de la función de control parlamentario (art. 86.2 C.E.). Desde el primer momento, hemos afirmado que “el peso que en la apreciación de lo que haya de considerarse como caso de extraordinaria y urgente necesidad es forzoso conceder al juicio puramente político de los órganos a los que incumbe la dirección política del Estado, no puede ser obstáculo para extender también el examen sobre la competencia habilitante al conocimiento del Tribunal Constitucional, en cuanto sea necesario para garantizar un uso del Decreto-ley adecuado a la Constitución” (STC 29/1982, fundamento jurídico 3º). Pues no conviene olvidar, como resaltamos en dicha Sentencia, que la Constitución reconoce a las Cortes Generales como “las depositarias de la potestad legislativa en su ejercicio ordinario”, pues son ellas las que representan al pueblo español (art. 66.1 C.E.). El Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, de conformidad con el art. 87.1 C.E., por lo que la

potestad que ostenta para dictar Decretos-leyes, en virtud del art. 86.1, se configura “como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y en consecuencia está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman” (STC 29/1982, fundamento jurídico 1º).

4. Para llevar a cabo nuestro examen es preciso valorar, en su conjunto, todos aquellos factores que aconsejaron al Gobierno dictar la disposición impugnada. Tales factores son los que quedan “reflejados en la Exposición de Motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma” (STC 29/1982, fundamento jurídico 4º)».

TERCERO. Atendiendo a lo expuesto, procede ahora examinar la justificación aducida por el Gobierno para dictar el Real Decreto-ley 3/2020. En términos generales la exposición de motivos de la propia norma alude a la necesidad de trasponer una serie de directivas europeas, circunstancia que se ha visto dificultada por la coyuntura política y parlamentaria, que ha impedido dar trámite a determinadas iniciativas legislativas o concluir las ya iniciadas. De hecho, se alude a la existencia de dos recursos interpuestos por la Comisión Europea contra España para que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declarase que nuestro país ha incumplido las obligaciones derivadas de dos directivas (las número 23 y 25 de 2014) y fuera condenada al pago de sendas multas coercitivas.

El razonamiento general del Gobierno queda explícito en la exposición de motivos y, de manera más específica en lo que ahora interesa, en el apartado X de la misma, se formula la justificación en atención a la que el Gobierno introduce en este decreto-ley la concreta medida objeto de la solicitud de recurso de inconstitucionalidad que ahora se está analizando:

«En cuanto al principio de transparencia, no se ha realizado el trámite de consulta pública, ni el trámite de audiencia e información públicas tal y como excepciona el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. No obstante, procede destacar como singularidad de este Libro I del presente real decreto-ley, que el mismo ha seguido toda la tramitación administrativa propia de un Anteproyecto de Ley en materia de contratación, llegando incluso a ser objeto de aprobación por parte de la Ponencia designada por la Comisión de Hacienda con competencia legislativa plena en el Congreso de los Diputados. El texto legal articulado aprobado por esta Ponencia es el que ahora se incorpora a este real decreto-ley, a salvo de contados ajustes técnicos que se han realizado para garantizar la coordinación con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siguiendo la doctrina del Consejo de Estado, Dictamen 1209/2006, y una correcta transposición de las Directivas 2014/23/UE y 2014/25/UE. También se ha incluido la modificación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que recogió el decaído proyecto ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019 (BOC de 16 de enero de 2019), al resultar urgente y necesario por razones de seguridad jurídica solucionar los graves problemas técnicos que el actual

artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, plantea al exigir, para celebrar un contrato menor, que el contratista no haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen las cifras que establece el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Asimismo, se ha procedido a revisar los umbrales que recogía el texto legal aprobado por la Ponencia en coherencia con la modificación de las Directivas 2014/23/UE y 2014/25/UE realizada, respectivamente, mediante dos Reglamentos de la Comisión nº 2019/1827 y nº 2019/1829, ambos de 30 de octubre de 2019».

Las explicaciones facilitadas a este respecto se ampliaron con ocasión del debate para la convalidación o derogación del real decreto-ley, celebrado en el Pleno del Congreso de los Diputados, el jueves, 20 de febrero de 2020 (Cve: DSCD-14-PL-11). En la intervención de la vicepresidenta tercera del Gobierno y Ministra de Asuntos Económicos y Transformación Digital (ver pp. 4-5), se indicaba:

«Señorías, el objeto de la modificación del artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público responde a las advertencias que desde la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y también desde otros ámbitos, en particular desde numerosas entidades locales, vienen haciendo al Gobierno desde marzo de 2018 sobre el carácter desproporcionado de su actual redacción, particularmente en pequeños ayuntamientos donde hay un número limitado de potenciales licitadores, lo que puede conllevar una restricción injustificada de la concurrencia. Porque prohibir a los posibles contratistas del sector público que suscriban más contratos menores que individual o conjuntamente superen los 40.000 euros en el caso de contratos de obra y 15.000 euros en el caso de contratos de servicios o suministros puede provocar en la práctica que no se puedan cubrir todas las necesidades de contratación en determinados lugares por falta de empresas suficientes. Es decir, algo que se hizo pensando en evitar prácticas ilegales de fraccionamiento de los objetos de un contrato para disminuir las cuantías y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación, está en la práctica causando problemas técnicos, porque puede darse el caso de que un mismo órgano de contratación celebre varios contratos menores, incluso con el mismo objeto, pero que no constituyan una unidad de ejecución ni en lo económico ni en lo jurídico y que, por tanto, no sea un fraccionamiento ilícito. Este Gobierno es consciente de este problema desde hace tiempo y, de hecho, ya habíamos introducido esta modificación legal en el proyecto de Presupuestos Generales del Estado para 2019. Como este proyecto de ley no salió adelante, es urgente aprovechar la ocasión de este real decreto-ley para resolver esta situación cuanto antes y, por eso, el real decreto-ley que traemos a convalidación hoy propone una modificación del mencionado artículo 118 de la Ley de Contratos del Sector Público para, manteniendo la prohibición de fragmentación del objeto del contrato con fines fraudulentos, evitar que dicha disposición tenga como efecto restringir la concurrencia o perjudicar a la necesaria agilidad en este tipo de contratación menor. En concreto, lo que se propone es sustituir la limitación de la posibilidad de contratar por encima de una determinada cuantía por la obligación de que el órgano de contratación emita un informe justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto para evitar la

aplicación de los requisitos de publicidad y control previstos en la ley. Señorías, que quede claro, tanto la nueva redacción del artículo 118 como el artículo 99 de la Ley de contratos mantienen de manera explícita e inequívoca la prohibición del fraccionamiento fraudulento del objeto del contrato».

En el subsiguiente debate, esta medida fue objeto de controversia, expresada en la toma de posición de los distintos grupos políticos. Ahora bien, como puede seguirse a través de la lectura del diario de sesiones, la cuestión no se plantea propiamente en términos de dudas de constitucionalidad, sino más bien de oportunidad política e incluso de acierto del legislador al adoptar en 2017 una determinada opción que ahora se resuelve en otro sentido.

Por lo demás, el uso de un único decreto-ley para regular una pluralidad de cuestiones, incluso en los casos en que dicha multiplicidad ha propiciado que se les dé en llamar «decretos-ley ómnibus» no ha merecido reproche por parte de la jurisprudencia constitucional. De hecho, en la STC 199/2015 (FJ 3) el propio tribunal sintetiza su doctrina sobre esta cuestión en los siguientes términos:

«Como decíamos en relación con las leyes de contenido híbrido, y trasladando aquella doctrina al ámbito de los decretos-leyes, la Constitución no contempla otros límites materiales para la elaboración de estos últimos, que los contenidos en el párrafo 1 del art. 86 CE, y que se refieren a la interdicción de regular, mediante decreto-ley, cuestiones que afecten “al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general”. Si puede deducirse de la jurisprudencia previamente citada que las leyes de contenido heterogéneo son un continente constitucionalmente admisible, aunque técnicamente mejorable, para recoger medidas diversas de política económica, también puede aceptarse la existencia de decretos-leyes transversales, que actúen como disposición en que se contenga una política económica de urgencia; eso sí, en los términos y con los límites que el presupuesto habilitante reflejado en el art. 86.1 CE impone. Dicho de otro modo, nada se opone en el texto constitucional a que un decreto-ley contenga medidas normativas de carácter heterogéneo, siempre que las mismas no afecten a las materias que le están constitucionalmente vedadas a dicho tipo de fuente.

El contenido heterogéneo del decreto-ley tampoco modifica su naturaleza como tal decreto-ley, ni altera su relación con las demás normas del ordenamiento, ni el sistema de fuentes establecido en la Constitución...»

Salvada la exigencia de justificar la concurrencia de un presupuesto habilitante, que aquí se contrae al hecho de evitar la producción de un efecto lesivo para la contratación pública —bien delimitado y advertido por varios órganos y administraciones—, de una media en principio prevista para dar mayor transparencia a dicha contratación en la tramitación de la contratación menor, debe advertirse que la modulación de la concreta medida a adoptar cae dentro de la denominada «libertad de configuración del legislador» (STC 194/1989 FJ 2), más propiamente la libertad de configuración de quien, como en

este caso, puede emitir una norma con fuerza o valor de ley, una vez este pruebe que existe una conexión entre la situación de urgencia definida y la concreta medida adoptada.

Tal exigencia, que en la jurisprudencia constitucional se conoce como «conexión de sentido», se concreta por el propio intérprete de la Constitución de la siguiente forma, extraída de la ya citada STC 199/2015 (FJ 4):

«En segundo término, debe valorarse “que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). Para valorar la existencia de la conexión de sentido hemos de analizar, de un lado, el contenido, y, de otro, la estructura de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3).

Así las cosas, para controlar la concurrencia del presupuesto habilitante del decreto-ley, es preciso analizar dos elementos: los motivos que habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación hayan sido explicitados de una forma razonada, y la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3; y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8)».

Tal conexión parece concurrir en el presente caso, a la luz de las explicaciones ofrecidas en la exposición de motivos y en el debate de convalidación a las que se ha hecho alusión.

CUARTO. En atención a lo hasta aquí expuesto, y con pleno respeto a cualquier otra opinión discrepante, se estima que la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la previsión establecida en el apartado uno de la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, no cuenta con fundamento constitucional suficiente para que pudiera prosperar.

RESOLUCIÓN

En virtud de cuanto antecede, de acuerdo con el informe emitido por la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión de 3 de septiembre de 2020, el Defensor del Pueblo (e. f.), en el ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 162.1.a) de la Constitución, 32 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta institución, ha resuelto **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra un determinado precepto del Real Decreto-ley 3/2020 de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública de determinados sectores; de

seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, a través del cual se da nueva redacción al artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 6 de febrero de 2014.